

379L0695

13. 8. 79

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 205/19

DIRECTIVA DEL CONSEJO**de 24 de julio de 1979****relativa a la armonización de los procedimientos de despacho a libre práctica de las mercancías****(79/695/CEE)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽³⁾,

Considerando que la Comunidad está basada en una unión aduanera;

Considerando que, sin perjuicio de las medidas transitorias previstas en el capítulo I, Título primero, de la parte cuarta del Acta de adhesión, el establecimiento de esta unión aduanera está regulado en lo esencial por las disposiciones contenidas en el capítulo I, Título primero de la parte segunda del Tratado; que este último capítulo contiene un conjunto de disposiciones concretas en lo que se refiere principalmente a la supresión de los derechos de aduana entre los Estados miembros, al establecimiento y aplicación progresiva del arancel aduanero común, así como a las modificaciones o suspensiones autónomas de los derechos de éste;

Considerando que, si bien el artículo 27 del Tratado prevé que los Estados miembros procederán, antes del final de la primera etapa y en la medida necesaria, a la aproximación de sus disposiciones legales, reglamentarias o administrativas en materia aduanera, dicho artículo no confiere, sin embargo, a las instituciones de la Comunidad el poder de adoptar disposiciones obligatorias en la materia; que un examen profundo efectuado con los Estados miembros ha puesto de relieve, no obstante, la necesidad de determinar en ciertas materias, mediante actos comunitarios obligatorios, las medidas indispensables para la aplicación de una regulación aduanera que garantice una aplicación uniforme del arancel aduanero común y de los diferentes gravámenes previstos en el marco de la política agrícola común;

Considerando que, con este fin, el Consejo adoptó, entre otras, la Directiva 68/312/CEE, de 30 de julio de 1968, referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a la

presentación en la aduana de las mercancías que llegan al territorio aduanero de la Comunidad y al depósito provisional de estas mercancías ⁽⁴⁾, así como la Directiva 78/453/CEE, de 22 de mayo de 1978, referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al plazo para el pago de los derechos a la importación o de los derechos a la exportación ⁽⁵⁾;

Considerando que el despacho a libre práctica, definido en el apartado 1 del artículo 10 del Tratado, de una mercancía importada de un tercer país en un Estado miembro produce sus efectos en todo el conjunto de la Comunidad; que esta libre práctica reviste en consecuencia un carácter específicamente comunitario y se diferencia, por ello, del despacho a consumo de esta misma mercancía que exige, además, la aplicación de diferentes disposiciones nacionales, en particular de orden fiscal, y que sólo puede, por consiguiente, efectuarse en el Estado miembro en el que dicha mercancía vaya a ser efectivamente consumida;

Considerando que las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros establecen normas de procedimiento que, en la mayoría de los casos, están exclusivamente concebidas para el despacho a consumo de las mercancías, en la mayor parte de los casos, no puede ser considerada de forma aislada, principalmente a efectos de su posterior despacho a consumo en otro Estado miembro;

Considerando que estas disposiciones presentan además disparidades importantes que dan lugar a la aplicación, en condiciones diferentes, tanto de los derechos del arancel aduanero común, de las exacciones de efecto equivalente, de las exacciones reguladoras agrícolas o de otros gravámenes previstos en el marco de la política agrícola común, como de las demás disposiciones comunitarias que regulen en su caso el despacho a libre práctica de las mercancías; que las diferencias de trato que resulten para los importadores de la Comunidad, según el Estado miembro en el que realicen las formalidades de despacho, pueden conducir a desviaciones en el tráfico de mercancías y a desplazamientos artificiales de actividades;

Considerando que dichas disposiciones de los Estados miembros tienen una incidencia directa sobre el establecimiento y el funcionamiento del mercado común;

⁽¹⁾ DO n° C 14 de 15. 2. 1974, p. 45.⁽²⁾ DO n° C 85 de 18. 7. 1974, p. 24.⁽³⁾ DO n° C 125 de 16. 10. 1974, p. 10.⁽⁴⁾ DO n° L 194 de 6. 8. 1968, p. 13.⁽⁵⁾ DO n° L 146 de 2. 6. 1978, p. 19.

Considerando que, teniendo en cuenta el grado de realización de la unión aduanera, es necesario establecer normas comunes de procedimiento para el despacho a libre práctica de las mercancías, al menos bajo la forma de directivas; que las mismas normas pueden igualmente aplicarse para el despacho a consumo de las mercancías en el Estado miembro importador;

Considerando que estas normas comunes deberán permitir que se garantice una correcta aplicación tanto de los derechos de aduana, de las exacciones de efecto equivalente, de las exacciones reguladoras agrícolas o de otros gravámenes previstos en el marco de la política agrícola común, como de las demás disposiciones comunitarias que regulen en su caso el despacho a libre práctica de las mercancías; que, sin embargo, deberán excluir cualquier formalidad superflua; que estas normas comunes deben ser además suficientemente flexibles para poder adaptarse a las diferentes circunstancias tener en cuenta la evolución de la técnica administrativa, principalmente en el campo de la informática;

Considerando que es necesario garantizar la aplicación uniforme de estas normas comunes y establecer con este objeto un procedimiento comunitario que permita adoptar las modalidades de aplicación de estas normas en plazos apropiados,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Sin perjuicio de las disposiciones particulares que hayan sido o vayan a ser adoptadas en el marco de regulaciones aduaneras específicas, la presente Directiva establece las normas que deberán contener las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al despacho a libre práctica, definida en el apartado 1 del artículo 10 del Tratado, de las mercancías que:

- hayan sido presentadas en aduana y, en su caso, situadas en depósito provisional, en las condiciones previstas por la Directiva 68/312/CEE, o
 - se encuentren bajo cualquier otro régimen aduanero.
2. Con arreglo a la presente Directiva, se entenderá por «derechos de importación» tanto los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente, como las exacciones reguladoras agrícolas y otros gravámenes a la importación previstos en el marco de la política agrícola común o de los regímenes específicos aplicables, con arreglo al artículo 235 del Tratado, a ciertas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas.

TÍTULO PRIMERO

RÉGIMEN GENERAL

Artículo 2

El despacho a libre práctica de las mercancías señaladas en el artículo 1 quedará subordinado a la presentación en una aduana, en las condiciones fijadas por la presente Directiva, de una declaración de despacho a libre práctica, denominada en lo sucesivo «declaración».

La persona física o jurídica que formule la declaración se denominará en lo sucesivo «declarante».

Artículo 3

1. La declaración deberá hacerse por escrito en un formulario conforme al modelo oficial apropiado establecido por las autoridades competentes. La declaración deberá estar firmada y contener los datos necesarios para la identificación de las mercancías y para la aplicación de los derechos a la importación y de las demás disposiciones que regulan el despacho a libre práctica de las mercancías.

2. La declaración deberá ir acompañada de todos los documentos cuya presentación sea necesaria para permitir la correcta aplicación de los derechos a la importación y de las demás disposiciones que regulan el despacho a libre práctica de las mercancías.

Artículo 4

A efectos de formular la declaración, el servicio de aduanas autorizará, en las condiciones que él fije, el examen previo de las mercancías y la extracción de muestras.

Artículo 5

1. La declaración podrá ser presentada en cualquier aduana competente de la Comunidad, con arreglo a las disposiciones nacionales para el despacho a libre práctica de las mercancías a las que se refiera, a partir del momento en que éstas hayan sido presentadas ante esa aduana.

Sin embargo, el servicio de aduanas podrá autorizar la presentación de la declaración antes de que el declarante pueda presentar las mercancías en la aduana. En este caso, los servicios de aduanas podrán fijar un plazo para la presentación de las mercancías, determinado en función de las circunstancias que concurren. Pasado este plazo, se considerará como no presentada la declaración.

2. Para la aplicación del apartado 1, se considerarán como presentadas en la aduana las mercancías cuya

llegada al recinto aduanero, o al lugar designado por las autoridades competentes, haya sido comunicada a estas últimas en la forma establecida a fin de permitirles asegurar su vigilancia o control.

3. La presentación de la declaración en la aduana competente deberá tener lugar en los días y horas en que esa oficina permanezca abierta.

Sin embargo, el servicio de aduanas podrá autorizar, a petición del declarante y a su costa, la presentación de la declaración fuera de los días y horas de apertura de la oficina.

4. Estará asimilada a la presentación de la declaración en una aduana, la entrega de esta declaración a los funcionarios de dicha oficina en cualquier otro lugar designado a este efecto en el marco de acuerdos a que hayan llegado las autoridades competentes y el interesado.

Artículo 6

1. Sólo podrán ser admitidas por los servicios de aduanas las declaraciones que cumplan las condiciones fijadas en el artículo 3.

2. Sin embargo, a petición del declarante y por razones consideradas válidas por el servicio de aduanas, éste podrá admitir una declaración que no contenga algunos de los datos señalados en el apartado 1 del artículo 3, o una declaración que no esté acompañada de algunos de los documentos señalados en el apartado 2 del artículo 3; el servicio de aduanas fijará un plazo la aportación de los datos omitidos o para la presentación de los documentos considerados. En este caso, el levante de las mercancías despachadas a libre práctica, al que se refiere el artículo 13, podrá quedar subordinado a la presentación de una garantía.

En todo caso, deberán figurar en la declaración los datos necesarios para la identificación de las mercancías a las que se refiera.

3. Una declaración incompleta admitida por el servicio de aduanas en las condiciones fijadas en el apartado 2, podrá ser completada por el declarante o, de conformidad con el servicio de aduanas, podrá ser sustituida por otra declaración que responda a las condiciones establecidas en el artículo 3. En este último caso, la fecha que se tomará en consideración para la determinación de los derechos a la importación y para la aplicación de las demás disposiciones que regulen el despacho a libre práctica de las mercancías será la fecha de admisión de la declaración incompleta.

Artículo 7

1. Las declaraciones que respondan a las condiciones fijadas en el artículo 3, así como las que sean objeto de las facilidades previstas en el párrafo 2 del artículo 6, serán inmediatamente admitidas por el servicio de aduanas, según las fórmulas establecidas en cada Estado miembro.

Sin embargo, cuando en aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 5, haya sido presentada una declaración antes de que las mercancías a las que se refiera hayan llegado a la aduana o el lugar señalado por el servicio de aduanas, sólo podrá ser admitida dicha declaración después de presentadas las mercancías a las autoridades competentes, con arreglo al apartado 2 del artículo 5.

2. La fecha de admisión deberá ser anotada en la declaración a fin de que sea la fecha para la aplicación del apartado 1 del artículo 11.

Artículo 8

1. El declarante quedará autorizado, previa petición suya, para rectificar, en lo que se refiere a uno o varios de los datos mencionados en el apartado 1 del artículo 3, las declaraciones que hayan sido admitidas por el servicio de aduanas en las condiciones establecidas en el artículo 7, bajo las siguientes condiciones:

- a) Deberá solicitarse la rectificación antes de que haya sido dado el levante de las mercancías para la libre práctica;
- b) no podrá autorizarse la rectificación cuando la solicitud haya sido formulada después de informado el declarante por el servicio de aduanas de su intención de proceder a un examen de las mercancías o después de comprobada por este servicio la inexactitud de los datos de que se trate;
- c) la rectificación no podrá tener por efecto incluir en la declaración mercancías distintas a las inicialmente declaradas.

El servicio de aduanas podrá admitir o exigir que las rectificaciones mencionadas en el párrafo anterior sean efectuadas mediante la presentación de una nueva declaración destinada a sustituir a la declaración primitiva. En este caso, la fecha que se tomará en consideración para la determinación de los derechos a la importación y para la aplicación de las demás disposiciones que regulan el despacho a libre práctica de las mercancías será la fecha de admisión de la declaración primitiva.

2. Cuando el declarante aporte la prueba, a satisfacción de las autoridades competentes, de que una mercancía haya sido declarada por error a libre práctica o de que, como consecuencia de circunstancias especiales, ya no se justifique el despacho a libre práctica de la mercancía, el servicio de aduanas autorizará la anulación o la invalidación de la correspondiente declaración. Esta autorización podrá concederse siempre que dicho servicio no haya dado el levante de la mercancía.

Artículo 9

1. Sin perjuicio de los demás medios de control de que disponga, los servicios de aduanas podrán proceder al examen del total o de una parte de las mercancías.

2. El examen de las mercancías se efectuará en los lugares designados a este fin y durante las horas previstas a este efecto.

Sin embargo, el servicio de aduanas podrá autorizar, a petición del declarante, el examen de las mercancías en lugares u horas distintos a los mencionados. Los gastos que de ello puedan resultar correrán a cargo del declarante.

3. El transporte de las mercancías hasta los lugares en los que deba procederse a su examen, el desembalaje, el reembalaje y todas las demás manipulaciones necesarias para este examen serán efectuados por el declarante o bajo su responsabilidad. En todo caso, los gastos que resulten de ello correrán a cargo del declarante.

4. El declarante tendrá derecho a asistir al examen de las mercancías o de hacerse representar en él. Cuando lo considere necesario, el servicio de aduanas podrá exigir al declarante su asistencia al examen de las mercancías, o que se haga representar en él, con el fin de aportar la asistencia necesaria para facilitar este examen.

5. Con ocasión del examen de las mercancías, los servicios de aduanas podrán extraer muestras para su análisis o para un control más minucioso. Los gastos ocasionados por este análisis o por este control correrán a cargo de la Administración.

Artículo 10

1. Los resultados de la comprobación de la declaración y de los documentos a ella unidos, seguida o no de un examen de las mercancías, servirán de base para el cálculo de los derechos a la importación para la aplicación de las demás disposiciones que regulan el despacho a libre práctica de las mercancías. Cuando no se proceda a la comprobación de la declaración y de los documentos a ella unidos, ni al examen de las mercancías, este cálculo y esta aplicación se efectuarán en base a los datos manifestados en la declaración.

2. El apartado 1 no será obstáculo para el eventual ejercicio de controles posteriores por parte de las autoridades competentes del Estado miembro en el que se hayan despachado a libre práctica las mercancías, ni para las consecuencias que de ello puedan resultar en aplicación de las disposiciones vigentes, principalmente en lo que se refiera a una modificación de la cuantía de los derechos a la importación aplicados a estas mercancías.

Artículo 11

1. Sin perjuicio de las normas especiales aplicables en el marco de las normativas comunitarias generales o específicas, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, los derechos a la importación se percibirán según los tipos o las cuantías en vigor en la fecha de admisión de la declaración. Sin perjuicio de las normas especiales citadas, esta misma fecha se tomará en consideración para la determinación de los demás elementos de liquidación de las mercancías y para la aplicación de las demás disposiciones que regulan el despacho a libre práctica de las mercancías.

2. Siempre que los derechos a la importación a que esté sujeta una mercancía consistan en un derecho de aduanas, cuando se produzca una reducción del tipo de este derecho después de la fecha de admisión de la declaración pero antes de que el servicio de aduanas haya dado el levante de la mercancía a libre práctica, el declarante tendrá la facultad de solicitar la aplicación del tipo más favorable.

El párrafo precedente no se aplicará a las mercancías cuyo levante no haya podido darse por el servicio de aduanas por motivos imputables exclusivamente al declarante.

Artículo 12

Sin perjuicio de las modificaciones que puedan producirse en aplicación de lo previsto en el apartado 2 del artículo 10, la cuantía de los derechos a la importación determinada por las autoridades competentes se contraerá por éstas según las fórmulas administrativas establecidas a este efecto y se comunicará al declarante.

Artículo 13

1. Sin perjuicio de las medidas de prohibición o de restricción en su caso aplicables a las mercancías, el servicio de aduanas sólo podrá dar el levante de las mercancías para libre práctica cuando hayan sido pagados o garantizados los derechos a la importación o hayan sido abjeto de un aplazamiento de pago en las condiciones previstas por la Directiva 78/453/CEE.

2. El servicio de aduanas determinará la forma de dar el levante de las mercancías, teniendo en cuenta el lugar en que éstas se encuentren y las modalidades especiales de vigilancia que ejerza sobre ellas.

3. Mientras no se haya dado el levante, las mercancías no podrán moverse del lugar en que se encuentren, ni podrán ser sometidas a ninguna clase de manipulación, sin autorización del servicio de aduanas.

Artículo 14

1. Antes de que haya sido dado el levante, el declarante podrá ser autorizado por el servicio de aduanas:

- a abandonar las mercancías, libres de todo gasto, a favor del Tesoro Público, si tal posibilidad está prevista por la normativa nacional;
- o a proceder a la destrucción de las mercancías bajo el control del servicio de aduanas, corriendo a cargo del declarante los gastos que puedan originarse.

2. El abandono de las mercancías a favor del Tesoro Público o su destrucción bajo el control del servicio de aduanas liberará al declarante del pago de los derechos a la importación.

3. El despacho a libre práctica de los residuos y desperdicios resultantes en su caso de la destrucción de las mercancías se efectuará sobre la base de los elementos de liquidación que les correspondan, tales como sean estimados o admitidos por el servicio de aduanas en la fecha de la destrucción.

Artículo 15

1. El servicio de aduanas tomará todas las medidas necesarias, comprendida la venta de las mercancías, para regularizar la situación de aquellas mercancías a las que no se haya podido conceder el levante:

- a) por no haberse podido realizar o continuar su examen en los plazos establecidos, por motivos imputables al declarante;
- b) o por no haber sido entregados los documentos a cuya presentación se subordinare su despacho a libre práctica;
- c) o por haber sido pagados ni garantizados los derechos a la importación en los plazos establecidos.

2. En caso de necesidad, el servicio de aduanas podrá proceder a la destrucción de las mercancías que se encuentren en las condiciones señaladas en el apartado 1.

En despacho a libre práctica de los desperdicios y residuos resultantes en su caso de esta destrucción sobre la base de los elementos de liquidación que les correspondan, tal como sean estimados o admitidos por el servicio de aduanas en la fecha de la destrucción.

3. Cuando el servicio de aduanas proceda a la venta de las mercancías, ésta se efectuará según los procedimientos en vigor en los Estados miembros. Las condiciones de despacho a libre práctica de las mercancías vendidas se determinarán según el procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 26.

TÍTULO II

REGÍMENES ESPECIALES

Artículo 16

1. A partir del 1 de enero de 1984 a más tardar, los únicos procedimientos especiales que los Estados miembros aplicarán serán los previstos en los artículos 17 a 22.

Los Estados miembros pondrán en práctica a más tarde a partir de dicha fecha, la totalidad de estos procedimientos especiales en la medida en que su organización administrativa lo permita.

2. Las autoridades competentes fijarán las condiciones que deba reunir el interesado para obtener la autorización para emplear uno u otro de los procedimientos

especiales definidos en los artículos 17 a 22, así como las modalidades prácticas de funcionamiento de estos procedimientos.

La citada autorización podrá estar limitada a ciertas mercancías. Podrá concederse de forma ocasional o de manera permanente. La autorización será revocable.

3. Salvo disposiciones en contrario de los artículos 17 a 22, el Título I se aplicará a los procedimientos especiales previstos por estos artículos.

A. **Dispensa de declaración escrita**

Artículo 17

Sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas respecto de los envíos por correo para las cartas y para los paquetes postales, las autoridades competentes podrán prever:

- a) que no se exija la presentación de la declaración, a que se refiere el artículo 2, para el despacho a libre práctica de mercancías previamente situadas bajo el régimen de perfeccionamiento activo;
- b) que no sean objeto de una declaración escrita las mercancías importadas con fines no comerciales, así como las mercancías de poco valor, en particular las contenidas en los equipajes personales de los viajeros.

B. **Presentación de declaraciones globales, periódicas o recapitulativas**

Artículo 18

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, las autoridades competentes podrán autorizar al declarante a proporcionar o a completar con posterioridad determinados datos de la declaración, bajo la forma de declaraciones complementarias que presenten un carácter global, periódico o recapitulativo.

2. Las indicaciones de las declaraciones complementarias, junto con las contenidas en las declaraciones a las que se refieran, constituyen un acto único e indivisible que produce sus efectos desde la fecha de la admisión de la declaración inicial correspondiente.

3. Las autoridades competentes podrán subordinar la concesión de las facilidades previstas en el presente artículo a la constitución de una garantía en la forma y cuantía que determinen.

4. Las declaraciones iniciales relativas a cada lote de mercancías deberán contener en todos los casos las indicaciones necesarias para la identificación de las mercancías de que se trate.

C. Concesión del levante de las mercancías antes de la presentación de la declaración.

Artículo 20

Artículo 19

1. Cuando las circunstancias lo justifiquen, las autoridades competentes podrán dar el levante de las mercancías desde el momento en que éstas hayan sido presentadas, con arreglo al apartado 2 del artículo 5, en aduana designada a este efecto sin que haya sido presentada la declaración prevista en el artículo 3.

2. El levante de las mercancías estará subordinando a la presentación en la aduana competente de un documento comercial o administrativo, a elección de dicha aduana, que contenga las indicaciones necesarias para la identificación de las mercancías y que esté acompañado de una solicitud de despacho a libre práctica firmada por el interesado.

Dicho documento comercial o administrativo deberá ir acompañado de cualquier otro documento de cuya presentación dependa, en su caso, el despacho a libre práctica de una determinada mercancía.

La admisión del documento comercial o administrativo por la oficina de aduanas tendrá el mismo valor jurídico que la admisión de la declaración mencionada en el artículo 3.

3. Si lo juzga necesario, el servicio de aduanas podrá subordinar el levante de las mercancías a un examen de éstas sobre la base de las indicaciones que figuren en el documento comercial o administrativo mencionado en el apartado 2.

4. La declaración relativa a las mercancías objeto de la autorización prevista en el apartado 1 deberá ser presentada en la aduana competente en los plazos fijados por las autoridades competentes.

Para la aplicación del apartado 1 del artículo 11, esta declaración surtirá efecto en fecha en la que el servicio de aduanas haya admitido el documento comercial o administrativo mencionado en el apartado 2.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, el servicio de aduanas podrá aceptar que las mercancías sean objeto de declaraciones globales, periódicas o recapitulativas. Estas declaraciones surtirán efecto en la fecha en que dicho servicio haya aceptado el documento comercial o administrativo mencionado en el apartado 2.

6. El presente artículo no será obstáculo para el ejercicio, por parte del servicio de aduanas, de todos los controles que considere necesarios para asegurar que las operaciones han cumplido todos los requisitos.

7. Las autoridades competentes podrán subordinar la concesión de las facilidades previstas en el presente artículo a la constitución de una garantía en la forma y cuantía que determinen.

1. Las autoridades competentes podrán autorizar a las personas físicas o jurídicas que efectúen con frecuencia despacho a libre práctica de mercancías para que, una vez presentadas las mercancías en la aduana, con arreglo al artículo 2 de la Directiva 68/312/CEE, las reciban directamente en los lugares designados a este efecto al objeto de la concesión del levante sin la previa presentación de la declaración prevista en el artículo 3 en la oficina de aduanas competente.

2. Nada más llegar las mercancías a los lugares designados a este efecto, el titular de la autorización prevista en el apartado 1, estará obligado a:

- a) comunicar esta llegada a las autoridades competentes, en la forma y según las modalidades determinadas por ellas, con el fin de obtener el levante de las mercancías;
- b) inscribir las mercancías en sus registros. Esta inscripción se efectuará en la forma y según las modalidades determinadas por las autoridades competentes y deberá contener la indicación de la fecha de la misma, así como las indicaciones necesarias para la identificación de las mercancías;
- c) tener a disposición de las autoridades competentes todos los documentos de cuya presentación dependa, en su caso, la aplicación de las disposiciones comunitarias que regulan el despacho a libre práctica de las mercancías. El cumplimiento de las formalidades señaladas en a) y b) tendrá el mismo valor jurídico que la admisión de la declaración prevista en el artículo 3.

3. Siempre que el control del cumplimiento de los requisitos en las operaciones no resulte afectado, las autoridades competentes podrán:

- a) en vez de exigir del titular de la autorización que espere la llegada efectiva de las mercancías antes de comunicarla a la aduana competente, permitirle informar a dicha aduana en el momento en que se considere inminente esta llegada;
- b) en determinadas circunstancias especiales justificadas por la naturaleza de las mercancías de que se trate y por el ritmo acelerado de las operaciones de importación, dispensar al titular de la autorización de la obligación de comunicar a la aduana competente cada llegada de mercancías, siempre que éste facilite a la aduana todas las informaciones que ésta estime necesarias para poder ejercer, en su caso, su derecho a examinar las mercancías. En este caso, la inscripción de las mercancías en los registros del interesado produce los efectos del levante.

4. Cuando la aduana competente decida proceder al examen de las mercancías, éste se realizará sobre la base de las indicaciones que figuren en los registros del interesado.

5. La declaración correspondiente a las mercancías que sean objeto de la autorización mencionada en el apartado 1 deberá ser presentada en la aduana competente en los plazos fijados por las autoridades competentes. Para la aplicación del apartado 1 del artículo 11, esta declaración surtirá efecto en la fecha en que las mercancías se inscriban en los registros del interesado.

6. Los apartados 5, 6 y 7 del artículo 19, se aplicarán igualmente en el caso en que se recurra a las disposiciones del presente artículo.

7. La inscripción de las mercancías en los registros del interesado, prevista en la letra b) del apartado 2, podrá ser sustituida por cualquier otra formalidad establecida por las autoridades competentes y que ofrezca análogas garantías.

D. Sustitución total o parcial de las indicaciones de la declaración por datos codificados.

Artículo 21

1. Las autoridades competentes podrán autorizar al declarante la sustitución total o parcial de las indicaciones de la declaración escrita mencionada en el artículo 3 por la transmisión a la aduana designada al efecto, con vistas a su tratamiento por ordenador, datos codificados o establecidos de cualquier otra forma determinada por estas autoridades y que correspondan a las indicaciones exigibles para las declaraciones escritas.

2. Las condiciones de transmisión de los datos mencionados en el apartado 1 se fijarán por las autoridades competentes.

3. El presente artículo no será obstáculo para el ejercicio por el servicio de aduanas de todos los controles que estime necesarios para asegurar el cumplimiento de los requisitos en las operaciones.

E. Régimen de envíos compuestos

Artículo 22

1. Cuando un mismo envío esté compuesto por mercancías pertenecientes a varias partidas arancelarias y cuando el tratamiento de cada una de estas mercancías según su naturaleza suponga un trabajo y unos gastos desproporcionados en relación con el importe de los derechos a la importación que les sean aplicables, las autoridades competentes podrán, a petición del declarante, aceptar que la totalidad del envío sea gravado según la naturaleza de la mercancía que esté sujeta al derecho de importación más elevado.

2. La concesión de la facilidad prevista en el apartado 1 no afectará en nada a las obligaciones del declarante en lo que se refiere a la confección de estadísticas, en las condiciones previstas por el Reglamento (CEE) n° 1736/75 del Consejo, de 24 de junio de 1975, relativo a las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros (¹), así como a la aplicación de las demás disposiciones que regulan el despacho a libre práctica de las mercancías.

3. La facilidad prevista en el apartado 1 podrá ser concedida con carácter general a un declarante para los envíos compuestos de mercancías de la misma clase que de manera continuada declare a libre práctica.

4. Las indicaciones que deba contener la declaración correspondiente a las mercancías para las que es posible recurrir a las disposiciones contenidas en el presente artículo se determinarán según el procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 26.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23

Cuando en un Estado miembro las mercancías declaradas a libre práctica no sean declaradas simultáneamente a consumo, las autoridades competentes de este Estado adoptarán las medidas necesarias para garantizar su libre circulación en el interior de la Comunidad.

A tal fin, las mercancías en libre práctica podrán quedar sujetas a un régimen aduanero que garantice el respeto a las normas nacionales que regulen el despacho a consumo de las mercancías. Cuando las mercancías vayan a ser inmediatamente transportadas con destino a otro Estado miembro, quedarán sometidas a un régimen aduanero que les garantice la libre circulación en el interior de la Comunidad.

Artículo 24

1. Se crea un Comité de legislación aduanera general, en lo sucesivo denominado «Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. El Comité establecerá su reglamento interno.

Artículo 25

El Comité podrá examinar cualquier cuestión relativa a la aplicación de la presente Directiva, que sea suscitada por su Presidente, a iniciativa propia o a instancia del representante de un Estado miembro.

(¹) DO n° L 138 de 14. 7. 1975, p. 3.

Artículo 26

1. Las disposiciones necesarias para la aplicación de los artículos 3, 4, 6 y 8, de los apartados 1, 4 y 5 del artículo 9, del apartado 1 del artículo 10, del apartado 2 del artículo 11, de los artículos 13 y 14, del apartado 1 del artículo 15 y de los artículos 18 a 22 se adoptarán según el procedimiento establecido en los siguientes apartados 2 y 3.

2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las disposiciones que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre este proyecto en un plazo que podrá fijar el Presidente en función de la urgencia del asunto de que se trata. El Comité se pronunciará por mayoría de cuarenta y un votos; los votos de los Estados miembros se computarán según la ponderación prevista en el apartado 2 del artículo 148, del Tratado. El Presidente no tomará parte en la votación.

3. La Comisión adoptará las disposiciones previstas cuando concuerden con el dictamen del Comité.

Cuando las disposiciones previstas no concuerden con el dictamen del Comité, o a falta de dicho dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las disposiciones que deba adoptar. El Consejo decidirá por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de tres meses a contar desde la presentación de la propuesta al Consejo, éste no hubiere decidido, las disposiciones propuestas serán adoptadas por la Comisión.

Artículo 27

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar seis meses después de la fecha de publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* del Reglamento que establezca las condiciones en las que una persona quede autorizada a presentar una declaración en la aduana.

Sin embargo, si dicha fecha de publicación fuere anterior al 1 de enero de 1981, los Estados miembros podrán aplazar la entrada en vigor de dichas medidas hasta el 1 de julio de 1981.

En los que se refiere a los artículos 17 a 22, los Estados miembros tendrán la facultad de demorar su aplicación efectiva hasta el 1 de enero de 1984.

2. Cada Estado miembro informará a la Comisión de la medidas que tome para la aplicación de la presente Directiva. La Comisión comunicará estas informaciones a los demás Estados miembros.

Artículo 28

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1979.

Por el Consejo

El Presidente

M. O'KENNEDY